

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente proceso informando que la última actuación adelantada en el presente data de noviembre del 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 183

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO: REINTEGRAR S.A.
DEMANDADO: DORA MARIEN JARAMILLO GALVIZ
RADICACIÓN: 7600140030112009-00556-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de un año; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”.*

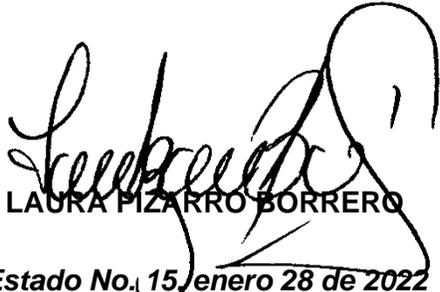
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRAR S.A.-, en contra de DORA MARIEN JARAMILLO GALVIZ.
2. Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Oficiése.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 28 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que el demandado manifestó a través del correo institucional su deseo de conocer la providencia a notificar consta en el expediente quedando acredita la notificación del artículo 8 decreto 806 del 2020, la cual prevalece a la allegada por la parte actora. Sírvase proveer

Cali, 25 de enero del 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

AUTO No. 169.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL.

RADICACIÓN: 7600140030112021-00680-00

I.ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL.

II.ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2-6); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago adiado 22 de noviembre de 2021.

El demandado YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL, fue notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido en su contra previo consentimiento realizado a través del correo electrónico institucional el día 01 de diciembre del año pasado, la cual prevalece ante la realizada por la parte actora por haberse realizado con anterioridad; sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cinco millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$ 5'471.000, 00) M/CTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

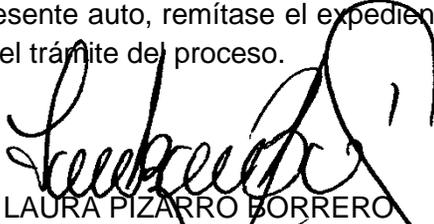
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cinco millones cuatrocientos setenta y un mil pesos (\$ 5'471.000, 00) M/CTE.

SEXTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro presente proceso, la notificación realizada al demandado YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREA, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, sin ser tenida en cuenta, por existir con anterioridad notificación de igual naturaleza realizada a través de la dirección electrónica institucional quedando acredita la notificación a las voces del artículo 8 decreto 806 del 2020.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 28 de 2022

GSL.

SECRETARÍA: Cali, 27 de enero del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$5'471.000, 00
Total, Costas	\$5'471.000, 00

Cali, enero 25 de 2022.

La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YONATHAN JHAI OROZCO VILLAREAL.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00680-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

Notifíquese,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 15, enero 28 de 2022

GSL.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.175
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
INTERESADO: LUZ MERY RIVAS BERMÚDEZ
CAUSANTE: LUIS RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00

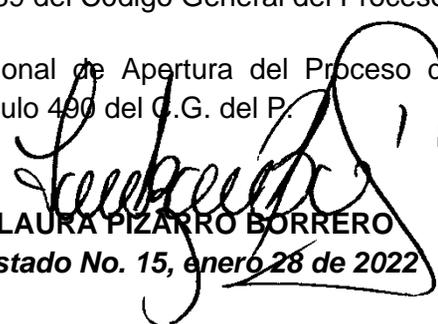
Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 488 y 489 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del extinto LUIS RIVAS, fallecido en la ciudad de Palmira Valle, el 26 de febrero del 2012, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.
2. RECONOCER como heredera del causante LUIS RIVAS a la señora LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
4. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.
5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, citar a las señoras ESPERANZA RIVAS y MÁXIMA RIVAS, para los fines indicados en el artículo 1289 del Código Civil. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación de las mencionadas conforme a ese último estatuto, advirtiéndoles que al tiempo de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria.
6. REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias a su cargo, tendiente a obtener la prueba de filiación con el causante de los señores GUSTAVO RIVAS, MIRZON RIVAS Y CRISTINA RIVAS en la forma establecida en el artículo 85 y el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
7. Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de enero de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.160
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: HENRY CAICEDO TORRES
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00930-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio de la demandada, se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No.173
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: SAUCEDO Y SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.
DEMANDADO: MARYIN TATIANA MUÑOZ VELASCO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00023-00

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio del demandado se encuentra en la comuna 13 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, que en su artículo primero dispone “los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

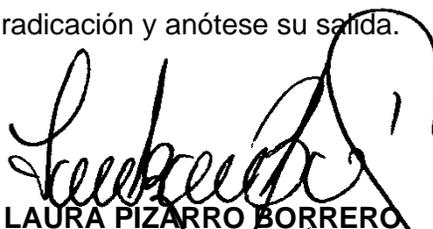
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asunto entre los JUZGADOS 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra HUGO SALAZAR RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14962073 y la tarjeta de abogado (a) No. 20972. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: HUGO SALAZAR RIVAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00007-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) J HUGO SALAZAR RIVAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14962073 y la tarjeta de abogado (a) No. 20972, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91497668 y la tarjeta de abogado (a) No. 209637. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JURISCOOP
DEMANDADO: DELIA LORENA GUAZA LASSO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00009-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
2. Si bien la parte actora informa que obtuvo el correo electrónico de la demandada del formato de solicitud de crédito aportando copia del mismo, lo cierto es, que se adjuntó de manera ilegible, por lo que se dificulta verificar lo manifestado por el apoderado.

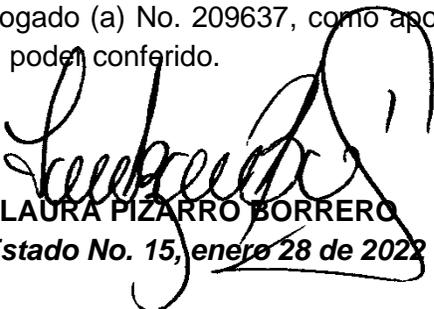
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91497668 y la tarjeta de abogado (a) No. 209637, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra de JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130621842 y la tarjeta de abogado (a) No. 225659. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO RENTALIFT S.A.S.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA SAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00021-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por GRUPO RENTALIFT S.A.S., en contra de BRICO INGENIERIA SAS, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en el Decreto 1074 de 2015, última norma vigente para el tiempo de emisión de la factura electrónica para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener *“la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, no obstante, la parte demandante se limitó a aportar una certificación de SIIGO S.A.S. pero sin acreditar su calidad de proveedor tecnológico autorizado, aunado a ello se desconoce el medio electrónico por el que fue enviado, la fecha y la recepción del documento.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, que así lo avale.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los

sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por GRUPO RENTALIFT S.A.S., en contra de BRICO INGENIERIA S.A.S. por lo considerado.

2. Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 15, enero 28 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente.
Sírvasse a proveer. 25/01/2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°165
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VERONICA QUIROGA ROLDAN.
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00034-00

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de VERONICA QUIROGA ROLDAN.

Revisada la demanda el despacho advierte los siguientes defectos:

1. Deberá la entidad demandante acreditar que el garante tuvo conocimiento de la ejecución del pago directo, pues no se acompañó la constancia de envío a las direcciones relacionadas en el formulario de inscripción inicial, de ahí que no se pueda establecer que el documento fuera advertido por el deudor. –Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Tratándose de un poder otorgado conforme las disposiciones del decreto 806 de 2.020, el apoderado judicial no aportó constancia que el mismo le fue conferido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, de la sociedad demandante.
3. No se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en garantía, en el que se establezca la titularidad del mismo.

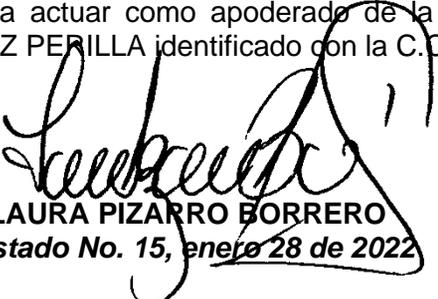
Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado EFRAIN DE J. RODRIGUEZ PERILLA identificado con la C. C.19.434.083 y T.P.45.190 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 15, enero 28 de 2022